C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se trajo en relación estos autos para conocer del recurso de casación en la forma intentado por la demandada, así como de las apelaciones interpuestas por ambas partes en contra de la sentencia definitiva que acogió parcialmente la demanda.

Y considerando:

I. **En cuanto a la casación de forma:**

Primero: Que el recurso está sustentado en la causal establecida en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el fallo del a quo omite las consideraciones de hecho y de derecho que le debieran servir de base.

Se explica en el recurso que el fallo no tomó en cuenta el informe pericial emitido por doña Jessica Narváez, los certificados emitidos por los Directores de Obras de los municipios de Valdivia y Panguipulli, las fotografías tomadas a las plantas de revisión técnica de esas localidades y a un oficio emanado de la Seremi de Transportes y transportes de la Región de los Ríos.

Sostiene el recurrente que, de haberse tenido en consideración tales documentos, la sentencia recurrida debió rechazar la demanda.

Segundo: Que, por su lado, el fallo recurrido, en lo que dice relación con el incumplimiento de la obligación de entrega o provisión del *software* de interconexión que la actora imputa a la demandada y que ésta habría contraído en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra que celebraron, razona largamente sobre la prueba rendida por las partes, lo que hace desde su motivación décima a la décimo sexto.

En el curso de tal discurso analítico, el tribunal se hace cargo en forma global de los medios probatorios, entre ellos expresamente del informe pericial y del oficio de la Seremi cuya omisión reprocha el recurso, llegando finalmente a la conclusión de que la demandada inobservó los deberes que le surgían raíz de la convención antes referida.

XGXZJLXSXH

Tercero: Que, como se advierte, la sentencia atacada cumple con la exigencia que se le echa en falta en el recurso, siendo la impugnación -en verdad- una expresión de la discrepancia del recurrente con la valoración realizada en el fallo recurrido.

Así, y al no existir el vicio en que se funda el libelo recursivo, habrá de rechazárselo.

II. En cuanto a las apelaciones deducidas por las partes:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción en fundamento décimo cuarto del pasaje que comienza con las expresiones "sin perjuicio de ser dichos" y termina con "se recibió oficio en la presenta causa, así como la coma (,) que lo sucede, todo lo que se suprime.

Y vistos y teniendo, además, presente:

Quinto: Que, debe tenerse en cuenta que, en lo central, la controversia habida entre las partes gira en torno a si la demandada cumplió cabalmente las obligaciones que le imponía un contrato de arrendamiento con opción de compra que suscribió con la actora.

Mediante esta convención, la demandada debía proveer a la actora los equipos necesarios para proceder a la revisión técnica de vehículos, en las plantas que al efecto poseía la demandante en las ciudades de Valdivia y Panguipulli.

Además, se hallaba obligada a dotar a la actora de un *software* administrativo o de integración, que permitía que la información obtenida en dicha revisión fuere transmitida a la base de datos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, transmitiéndole las informaciones obtenidas en la revisión de los vehículos

La actora sostiene que la demandada no la proveyó de dicho *software*; ésta última, por su lado, aduce que no pudo cumplir su obligación, por cuanto no se encontraban concluidas las obras de construcción de las plantas de revisión técnica de la actora.

Sexto: Que esta Corte comparte los razonamientos hechos en la sentencia recurrida, por los cuales se concluye que la demandada incumplió su obligación de proveer del *software* referido para lo cual además de lo razonado en primera instancia se tiene en cuenta lo

XGXZJLXSXH

consignado en el punto 10. de la resolución exenta N° 478 de 24 de marzo de 2016, que emana de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de los Ríos, que figura agregada a fojas 223, en que se consigna que las alegaciones de la actora en el sentido de que la demandada no había sido capaz de entregar el *software* ya aludido (a lo que se refiere el punto 3. de la misma resolución), dan cuenta de *"razones de fuerza mayor debidamente justificadas"* como para autorizar el cambio de los equipos provistos por la demandada, de lo que resulta que no solo se trata de aseveraciones de la demandante, sino que éstas fueron comprobadas por el aludido órgano administrativo, lo que es refrendado con la resolución N° 484 de 29 de marzo de 2016 de la misma secretaría, instrumento que rola a fojas 226, en la que aparece expresamente que se efectuó una visita inspectiva en las plantas de revisión técnica de la actora.

También corrobora esta conclusión lo reconocido por el representante de la demandada, cuando al absolver posiciones, diligencia cuya acta rola a fojas 271, contestando la pregunta si la falta de recepción final de la construcción es un obstáculo legal o contractual para la entrega del señalado software, indica que ello no es efectivo (posición N° 28). Precisamente la ausencia de recepción final de las obras fue una de las circunstancias aducidas por la demanda para incumplir lo que adeudaba.

Séptimo: Que, al alzarse, la actora pide se condene a la demandada al pago de las costas de la causa, petición a la que no cabe acceder en la medida que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil requiere para que se imponga dicha carga procesal que el vencido hay sido íntegramente, lo que no ocurre en la especie.

Octavo: Que la prueba rendida en segunda instancia no permite modificar lo que viene resuelto.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que

1°.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva.

XGXZJLXSXH

2°.- Se confirma la sentencia apelada de cuatro de agosto dos mil diecisiete, escrita desde fojas 826 a 859, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el señor Advis, ministro suplente.

No firma el Ministro (s) señor Pedro Advis Mondaca, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por haber cesado funciones.

N°Civil-Ant-11313-2017.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza y por el Ministro (s) señor Pedro Advis Mondaca.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO(P)
Fecha: 29/08/2019 13:44:31

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 29/08/2019 11:46:45

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 29/08/2019 14:19:22

XGXZJLXSXH

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C. y Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XGXZJLXSXH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.